

RESOLUCION N. 00502

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 23 de febrero de 2013, al establecimiento de comercio **GUAROS LA PAISA**; propiedad del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.236, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 72 No. 57 H – 32 Sur en la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 04674 del 21 de julio de 2013**.

Mediante **Resolución 01976 del 16 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: una rockola y dos parlantes y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **GUAROS LA PAISA**, registrado con número de matrícula 0002255320 y ubicado en la Carrea 72 No. 57 H – 32 Sur de la localidad de Bosa de ésta ciudad, de propiedad del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.323.236, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico 04674 del 21 de julio de 2013**.

La **Resolución 01976 del 16 de octubre de 2013**, fue comunicada al señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, con el envío de la comunicación mediante radicado 2013EE152350 del 12 de noviembre del 2013.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**, en contra del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.236, acogiendo el **Concepto Técnico 04674 del 21 de julio de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**, se notificó mediante aviso el 2 de diciembre del 2013, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2013EE149262 del 5 de noviembre del 2013, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN92893236CO

Adicionalmente, el **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 5 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 01532 del 11 de marzo de 2014**, procedió a formular pliego de cargos al señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 22 de junio de 2015 y desfijación de 26 de junio de 2015, previo envío de citación para notificación personal 2014EE156083 del 21 de septiembre de 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN272723349CO.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 06894 del 27 de diciembre de 2015**, mediante el cual se decretaron pruebas.

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 15 de junio del 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE07337 del 14 de enero del 2016, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN547635274CO.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales y jurídicos

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia

ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo: *“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Así mismo, y respecto a la cesación de procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señaló: ***“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”* (negrilla propia).

Acto seguido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, expuso tácitamente: ***“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá*

ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

- **De la medida preventiva**

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2013-1591**, se consultó el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> en el cual se evidenció que el número de identificación 7.334.089, asociado al señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, se encuentra “*Cancelada por Muerte*”, así:

¹ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 09/06/2025

El número de documento [79323236](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Adicionalmente se consultó el referido documento de identidad en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, arrojando como resultado “AFILIADO FALLECIDO” como se observa en la siguiente imagen:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79323236
NOMBRES	ANDRES
APELLIDOS	NIÑO NIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/04/2010	18/12/2017	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/09/2025 12:25:35 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

Valga aclarar, que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Dicho lo anterior, en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)”.

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 79.323.236, conforme la novedad reportada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunado al estado de afiliación que reposa en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO** identificado en vida con la cédula de ciudadanía 79.323.236, iniciado a través del **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**, bajo el expediente **SDA-08-2013-1591**.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01976 del 16 de octubre de 2013**, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido en el establecimiento de comercio **GUAROS LA PAISA**, ubicado en la Carrea 72 No. 57 H – 32 Sur de la localidad de Bosa de ésta ciudad, de propiedad del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, esta Autoridad Ambiental considera que en atención a las características de la misma como su temporalidad, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, es del caso proceder a levantar la medida preventiva impuesta de forma definitiva.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-1591

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-1591** en el cual reposa el **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Auto 02587 del 16 de octubre de 2013**, en contra del señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO** quien en vida se identificó civilmente con cédula de ciudadanía 79.323.236, de conformidad, con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01976 del 16 de octubre de 2013**, al señor **ANDRÉS NIÑO NIÑO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía 79.323.236, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1591**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20260797	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20260797	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260782	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE SDA-08-2013-1591